

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE DIVORCIO DE ALBERTO BARÓN CONTRA EMÉRITA FUENTES
RICO Rad. No. 11001-31-10-031-2019-00154-01 (Apelación auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, en contra del auto proferido el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad, que terminó la actuación por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Admitida la demanda de divorcio el 21 de marzo de 2019 y cumplidas las formalidades del emplazamiento ordenado en dicha providencia, fue vinculada la señora **EMÉRITA FUENTES RICO** a través de curador ad litem, y por petición del auxiliar de la justicia el Juzgado solicitó a la **EPS SALUD TOTAL S.A.** suministrar la dirección y demás datos registrados de la demandada, quien para entonces figuraba afiliada a esa Entidad Promotora de Salud en calidad de cotizante, en procura de su notificación personal.

2. Con oficio del 26 de agosto de 2020, **SALUD TOTAL EPS – S** informó la dirección de residencia de la demandada, ubicada en la “CA 39 BRR COLINA CAMPESTRE CAÑAVERAL FLORIDABLANCA”, a la par de suministrar sus números de teléfono reportados (celular y fijo), y con dichos datos, el Juzgado ordenó al demandante en auto del 12 de noviembre de 2020, adelantar las diligencias de notificación correspondientes, otorgando a la parte demandante el término de 10 días.

3. Vencido en silencio el anterior plazo, el Juzgado requirió nuevamente al demandante y a su apoderada judicial en proveído del 16 de diciembre de 2020, esta vez, para que agotaran *“las diligencias tendientes a obtener la vinculación de la parte pasiva conforme fuere ordenado en auto del 12 de noviembre de 2020, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia”*, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, y tras cumplirse el término legal sin pronunciamiento alguno, declaró el *a quo* terminada la actuación por desistimiento tácito, mediante auto del 26 de febrero de 2021.

4. La apoderada del demandante recurrió la decisión mediante reposición y apelación subsidiaria, la notificación de la demandada, dijo, no ha sido posible porque *“la dirección que se proporcionó por salud total no existe”*, prueba de ello *“es un cotejo que me realizó interrapidísimo (sic) de los documentos que se deb[í]an notificar pero cancelo (sic) el envío porque no fue posible que el sistema tomará la dirección como es la enunciada en el oficio”*, y *“no emiten ninguna certificación de lo ocurrido habida cuenta que es un trámite que no están autorizados”*.

5. El *a quo* mantuvo la decisión en auto del 23 de marzo de 2021, las razones del demandante para justificar la demora en el diligenciamiento de la notificación no son de recibo, cuando *“perfectamente podía indicar al despacho los inconvenientes que estaba presentando para llevar a cabo la notificación requerida... nótese que desde el 12 de noviembre de 2020, pese a los llamados que le hizo este despacho, solo hasta el 03 de marzo de 2021, fue que informó los obstáculos que le impedían llevar a cabo la vinculación del extremo pasivo, es decir, tuvo mas (sic) de tres meses para enterar al Juzgado y no lo hizo; más sin embargo, solo hasta que se tomó la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, es que decide pronunciarse la profesional del derecho con la finalidad de que se le tenga en cuenta los argumentos esbozados en su escrito...Por último, nótese que la dirección que dice la actora no se encuentra es muy diferente a la informada por la EPS”*. Concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, entra el Tribunal a resolverlo atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La inconformidad del demandante a través del recurso de apelación, plantea el problema jurídico de establecer si el proceso de divorcio debe terminarse por

desistimiento tácito conforme lo dispuso la Juez *a quo*, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. En lo pertinente al asunto, la aplicación del desistimiento tácito consagrado en la norma procede *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos...”*, y en ese caso *“...el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*, vencido dicho término *“...sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Según eso, la finalidad de la figura es efectivizar principios como el derecho a una pronta y cumplida Justicia, sobre la base del cumplimiento de cargas procesales atribuibles a las partes, tal cual lo ha destacado la jurisprudencia al señalar *“los jueces «deben resolver las causas ágil y prontamente, de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborio procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente» (CSJ STC4021-2020 y STC8091-2020)”* (CSJ, STC1150 del 12 de febrero de 2021).

3. Se verifica en este caso con la revisión del expediente, las averiguaciones adelantadas en el trámite de la primera instancia ante **SALUD TOTAL EPS - S**, a fin de establecer la dirección de la demandada, representada por curador ad litem, con miras a lograr su directa vinculación en garantía del derecho de defensa y contradicción; en ese sentido, el primer requerimiento del Juzgado al demandante en auto del 12 de noviembre de 2020, le otorgó un término de 10 días para agotar las diligencias de notificación a la dirección suministrada por la **EPS**; vencido el plazo, sin pronunciamiento alguno del interesado, nuevamente el Juzgado le requirió mediante auto del 16 de diciembre de 2020, esta vez, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, con la orden de cumplir esa carga procesal dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1 de la disposición, sin embargo, finalizado el término legal el 22 de febrero

de 2021, el actor no acreditó haber dado cumplimiento a las diligencias, y fue solo con ocasión de los recursos de reposición y apelación subsidiaria interpuestos contra el auto de terminación anticipada de la actuación, cuando el interesado informó al despacho la imposibilidad de surtir la notificación requerida, aduciendo inconvenientes con la dirección suministrada por **SALUD TOTAL EPS –S**, y a fin de sustentar su dicho allegó copia del citatorio cotejado por la empresa de correos Interrapidísimo.

Ese proceder del demandante por supuesto es tardío, conforme lo advirtió la Juez *a quo*, demuestra un actuar poco diligente de su parte, por demás carente de sustento con la sola copia del citatorio cotejada por Interrapidísimo, pues no es prueba idónea de las dificultades alegadas por el recurrente como causa de su incumplimiento, puntualmente, con la dirección de notificación allegada, cuando por otro lado, el argumento según el cual la empresa de correos no expide “ninguna certificación de lo ocurrido habida cuenta que es un trámite que no están autorizados”, es inverosímil, porque la inexistencia de la dirección es precisamente una de las eventualidades verificables y certificadas por las empresas de servicio postal autorizado, de ahí que el artículo 291 del CGP autoriza el emplazamiento de quien no ha podido ser notificado personalmente, cuando “la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar” (Se subraya).

La notificación del auto admisorio de la demanda, es una carga procesal que debe cumplirse en debida forma, a riesgo de enfrentar las consecuencias adversas previstas por el vencimiento de los términos, tanto para las partes, como para el Juzgador, y por eso, el numeral 1 del artículo 317 del CGP, autoriza al director del proceso a emitir órdenes de apremio, para el cumplimiento de cargas procesales como la aquí exigida al demandante, en procura de la garantía del debido proceso, del derecho de defensa y contradicción de la directa llamada a resistir las pretensiones de la demanda, ante la existencia de datos para dar con su ubicación (dirección, números telefónicos), facultándolo a terminar anticipadamente la actuación por desistimiento tácito, cuando dicha carga no se cumple en el término legal, pues no es posible dilatar o abandonar el proceso a su suerte, sin consecuencia legal alguna.

En el anterior contexto, concluye el Tribunal que el Juzgador obró en cumplimiento de las nuevas directrices procesales, necesarias para resolver oportunamente los litigios, y en esa medida, ningún reparo merece la decisión cuestionada, que habrá de ser confirmada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen a través del medio virtual dispuesto para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 006 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5522285ec77c3355dbed5bf49ea6fe61f76ad9e3f2988fcffaf1c6fa9d874e15

Documento generado en 25/05/2021 06:31:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>